



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-235/2024

DENUNCIANTE: ***1**

**PARTE DENUNCIADA: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN**

**SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN**

**COLABORÓ: EDSON JAIR ROLDÁN
ORTEGA**

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el cuatro de julio de dos mil veinticuatro².

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por la omisión auditiva de la calidad de precandidata que ostentaba Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, atribuida al PAN, con motivo de la difusión del promocional “PRE REP FED XG HISTORIA V3.3”, con folio RV00958-23, (televisión) pautado para la etapa de precampaña federal, así como la existencia del incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda electoral en el periodo de precampaña atribuido a la entonces precandidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la omisión

¹ El uno de febrero de dos mil veinticuatro, el quejoso solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificado mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-591/2024.

² Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



de señalar de manera expresa, por medios auditivos, la calidad de precandidata que ostentaba la denunciada en un video difundido en la plataforma *YouTube*.

Por otro lado, se determina la **inexistencia** de actos anticipados de campaña atribuida al mismo instituto político y a Xóchitl Gálvez, así como la **existencia** de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con motivo de la infracción acreditada a su candidata.

Lo anterior, derivado de la difusión del promocional de televisión denominado “PRE REP FED XG HISTORIA V3.3”, con folio RV00958-23, pautado para la etapa de precampaña federal, así como la difusión del material audiovisual: “Esta es mi historia, llena de sueños y de esfuerzo”, realizada el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, en el perfil de la plataforma *YouTube*, Xóchitl Gálvez.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	*****
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN/partido denunciado	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Xóchitl Gálvez/Denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-235/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
 - **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
 - **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero³.
 - **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo⁴.
2. **2. Denuncia⁵.** El treinta y uno de enero, se recibió escrito de queja signado por el denunciante, contra el PAN, así como de su precandidata al cargo de presidencia de la República, Xóchitl Gálvez.
3. Lo anterior, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional “PRE REP FED XG HISTORIA V3.3”, con folio RV00958-23, (televisión) y la contravención a las reglas de propaganda política o electoral, derivado de la difusión del material audiovisual: “Esta

³ Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

⁴ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁵ Fojas 1 a 8 del cuaderno de accesorio 1.



es mi historia, llena de sueños y de esfuerzo”, en el perfil de la plataforma *YouTube*, en la etapa de precampaña del proceso electoral federal para elegir a la presidenta de la República, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

4. Ya que a dicho del quejoso, el promocional y la publicación no señalan de manera expresa, por medios auditivos, la calidad de precandidata que ostentaba Xóchitl Gálvez, y a su decir, esta omisión ocasiona inequidad en la contienda al trascender a la ciudadanía en general, al generar confusión en beneficio de sus aspiraciones políticas, por lo que a su decir se actualizan actos anticipados de campaña.
5. **3. Registro, admisión y reserva de emplazamiento**⁶. El uno de febrero, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/****/CG/137/PEF/528/2024**; admitió a trámite el procedimiento y reservó el emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
6. **4. Medidas cautelares.** El dos de febrero la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante acuerdo ACQyD-INE-54/2024⁷, determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ya que consideró que, la publicación alojada en la plataforma *YouTube* fue realizada por Xóchitl Gálvez en su calidad de precandidata a la presidencia de la República y; respecto a los actos anticipados de campaña, consideró que el contenido de la publicación no contiene elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o fuerza política con la finalidad de colocarla en las preferencias electorales.

⁶ Fojas 09 a 15 del cuaderno accesorio

⁷ Dicho acuerdo no fue impugnado.

7. Finalmente, respecto a la difusión del promocional, consideró que se trataba de actos consumados de manera irreparable, ya que el periodo de difusión del promocional denunciado ya había concluido.
8. **5. Primer emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de mayo, la autoridad instructora emplazó y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veinticuatro siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
9. **6. Juicio Electoral.** El seis de junio, esta Sala Especializada dictó el acuerdo **SRE-JE-120/2024**, en el que se acordó remitir las constancias del presente expediente a la autoridad instructora a efecto de que se realizaran las diligencias ordenadas y aquellas necesarias para efectuar el debido emplazamiento de las partes.
10. **7. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de junio, la autoridad instructora emplazó y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dieciocho siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
11. **8. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
12. **9. Turno y radicación.** El tres de julio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-235/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el

expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la difusión de un promocional pautado para televisión, el cual pudiera actualizar uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, así como una publicación en la plataforma de *YouTube* que pudiera generar la contravención a las reglas de propaganda política o electoral y actos anticipados de campaña respecto de Xóchitl Gálvez, entonces precandidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
14. Así, se actualiza el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal en virtud de que pudiera tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁸, de la Constitución; así como 443, numeral 1, inciso e)⁹, 445, incisos a) y f)¹⁰; y 470, párrafo 1 inciso b) y c)¹¹, de la Ley Electoral, así

⁸Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...) Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁹Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

¹⁰ Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; (...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹¹Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



como en los diversos 173¹², primer párrafo, y 176, último párrafo¹³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2010, 10/2008 y 8/2016, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN;* y *COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO*, respectivamente.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

15. **Parte denunciante.** En su escrito de queja, el denunciante refirió que, tanto el PAN como Xóchitl Gálvez, precandidata al cargo de la presidencia de la República, difundieron el promocional denominado “PRE REP FED XG HISTORIA V3.3”, con folio RV00958-23 para televisión, en el que a su decir, incumplieron las reglas de difusión de propaganda de precampañas y cometieron actos anticipados de campaña, ya que el referido material no realizó la precisión auditiva del cargo que ostentaba Xóchitl Gálvez Ruiz.

¹² Artículo 173. primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹³ Artículo 176 último párrafo. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



16. También refirió que se difundió el material audiovisual: “Esta es mi historia, llena de sueños y de esfuerzo”, en el perfil de la plataforma You Tube de la denunciada, lo que vulnera las reglas de difusión de propaganda de precampañas y cometieron actos anticipados de campaña, ya que el referido material no realizó la precisión auditiva señalada.
17. Aunado a esto, refirió que dicha omisión ocasiona inequidad en la contienda al trascender a toda la ciudadanía, generando confusión en beneficio de sus aspiraciones políticas, configurando actos anticipados de campaña.
18. Cabe precisar que el denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a que se le notificó debidamente¹⁴.
19. **PAN.** En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, refirió que el presente procedimiento es infundado, toda vez que, no existe violación alguna en el promocional denunciado, como lo pretende hacer valer el quejoso, aunado a que el acceso a las prerrogativas en radio televisión es un derecho constitucional, así como la libertad de expresión, por lo que no deberá ser objeto de censura.
20. También refirió que las expresiones contenidas en el promocional se dan en el debate político respecto de hechos públicos y notorios.
21. **Xóchitl Gálvez.** Señaló que las manifestaciones fueron realizadas en ejercicio de su libertad de expresión, sin que las mismas constituyan actos partidistas, ni que se llamara a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, esto es así, ya que se trata de cuestiones que tienen que ver con su historia de vida y se exteriorizaron aspiraciones legítimas y la visión de

¹⁴ Fojas 170 a 171 del cuaderno accesorio único del expediente.

un rumbo diferente a través de redes sociales, las cuales tienen un alcance limitado, además de que requieren un acto volitivo para su consulta.

22. **PRD.** Sostiene que no se acredita el elemento subjetivo, porque del contenido denunciado, no se hacen llamados expresos al voto de alguna opción política o candidatura, el planteamiento de planes, programas o acciones de gobierno, la descalificación de otras opciones políticas, es decir, no se observan referencias directas o equivalentes a cargo alguno de elección popular o candidatura y tampoco se formulan propuestas de gobierno.
23. **PRI¹⁵.** Sostiene que las publicaciones denunciadas no actualizan actos anticipados de campaña ya que no incluyen elementos que de forma manifiesta, abierta e inequívoca hagan llamados al voto a favor de una persona o partido, ni presenta una plataforma electoral.
24. Sostiene que Xóchitl Gálvez no es dirigente o militante del partido político, por lo que no tiene obligación alguna de observar un deber de cuidado por las acciones, conductas o manifestaciones de la denunciada.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

25. **1. Medios de prueba.** Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:
26. **a) Pruebas aportadas por el denunciante:**

¹⁵ Mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-4083/2024 se remitió el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI/REP-INE/462/2024)

27. – **Prueba técnica.** Consiste en las imágenes del promocional y de la publicación denunciados insertas en la denuncia.
28. – **Documental.** Consiste en el reporte de vigencia de las órdenes de transmisión notificadas a los medios de comunicación correspondientes al material denunciado, el cual, solicitó fuera recabado por la autoridad instructora.
29. **b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**
30. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de uno de febrero¹⁶ instrumentada por la UTCE con el objetivo de verificar y certificar la información contenida en el portal de pautas del INE, relacionada con el promocional denunciado denominado “PRE REP FED XG HISTORIA V3.3”, con folio RV00958-23, pautado para televisión, así como la publicación realizada el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, en el perfil denominado Xóchitl Gálvez @XochitlGalvezR, de la plataforma *YouTube* (<https://youtu.be/wVuK-VdzlPI?si=Esy-Cxb0-pDT1qKi>).
31. **Documental pública:** Reporte de vigencia de materiales UTCE¹⁷, cuyo periodo de vigencia se desprende que fue del siete al trece de diciembre de dos mil veintitrés.
32. **Documental privada:** Consistente en la respuesta de Xóchitl Gálvez, respecto a la titularidad de la cuenta de *YouTube* @XochitlGalvezR ¹⁸.
33. **Documental pública:** Reporte de detecciones por fecha y material proporcionado por la DEPPP, del que se desprende el total de impactos del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

Corte del 07/12/2023 al 13/12/2023

¹⁶ Fojas 25 a 48 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Fojas 21 a 24 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Constancias atraídas del diverso expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1110/PEF/124/2023.

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	PRE REP FED XG HISTORIA V3.3 RV00958-23
07/12/2023	2,231
08/12/2023	2,289
09/12/2023	2,285
10/12/2023	1,465
11/12/2023	2,211
12/12/2023	2,255
13/12/2023	2,235
TOTAL GENERAL	14,971

34. **c) Pruebas aportadas por el PAN:**
35. – **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el citado expediente.
36. – **Presuncional en su doble aspecto:** legal y humana.
37. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
38. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
39. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan

entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

40. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar:
41. **I.** La existencia del promocional denominado “PRE REP FED XG HISTORIA V3.3”, con folio RV00958-23, para televisión, el cual fue pautado por el PAN.
42. **II.** La existencia de la publicación realizada el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, en el perfil denominado Xóchitl Gálvez @XochitlGalvezR, de la plataforma *YouTube*.
43. **III.** Para la parte que interesa en el presente asunto, se tiene por acreditado que el promocional denunciado tuvo una vigencia durante la etapa de precampaña federal difundido en el periodo del siete al trece de diciembre de dos mil veintitrés, en las treinta y dos entidades federativas.
44. **IV.** Durante ese periodo se detectó un total de 14,971 (catorce mil novecientos setenta y uno) impactos.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

45. La resolución del presente asunto versará sobre determinar si el PAN, en su calidad de responsable del pautado para televisión denominado “PRE REP FED XG HISTORIA V3.3”, con folio RV00958-23, para el periodo de precampaña, incumplió con las reglas de difusión en la materia —uso indebido de la pauta— y, además, si con dicha omisión ocasionó actos anticipados de campaña.

46. También, respecto de Xóchitl Gálvez, si con la difusión de la publicación de veinte de noviembre de dos mil veintitrés en el perfil denominado Xóchitl Gálvez @XochitlGalvezR, de la plataforma *YouTube*, incumplió con las reglas de difusión de propaganda electoral y, además, si realizó actos anticipados de campaña.
47. Finalmente, se analizará si los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática faltaron a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) con motivo de la difusión de la publicación realizada en el perfil denominado Xóchitl Gálvez @XochitlGalvezR, de la plataforma YouTube.
48. Por lo anterior, en primer lugar, se establecerá el marco normativo de las conductas denunciadas y, posteriormente, el estudio de cada una de ellas en el caso concreto.

I. Uso indebido de la pauta

49. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.
50. Ahora bien, en la fracción III, apartado A, de la propia Constitución establece que será el INE quien administre los tiempos de radio y televisión que le corresponden a cada partido político como parte de sus prerrogativas, así como las reglas que se deben de observar para el uso y la distribución de los tiempos que corresponden a cada etapa del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña).
51. A su vez, a partir del artículo 159 de la Ley Electoral se establecen las reglas relativas al uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos

políticos, incluyendo la forma en cómo se distribuirán los tiempos durante los procesos electorales y durante periodos ordinarios.

52. Por su parte, el artículo 211, apartados 1 y 3 y el artículo 227, apartado 3 del citado ordenamiento prevén la obligación de que la propaganda de precampaña señale de manera expresa, por medios *gráficos y auditivos*, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.
53. Por su lado, el Reglamento de Radio y Televisión del INE establece una serie de características que deben de contener los promocionales pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales. En específico, respecto de los elementos mínimos que debe contener durante un periodo electoral, el artículo 35 señala que se deben precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario; el horario en el que deben transmitirse y los tiempos que deben destinarse a las pautas, y la forma en cómo se deberá distribuir.
54. Asimismo, el artículo 37 del Reglamento señala que los partidos políticos y candidaturas no estarán sujetos a censura previa por parte del INE respecto del contenido de los mensajes, sin embargo, sí podrán ser sujetos de responsabilidad ulterior en caso de vulnerar alguna de las disposiciones legales y reglamentarias respecto del uso de sus prerrogativas.
55. Además, existen otras reglas que se deben de observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral.
56. Por ejemplo, la obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión (artículo 91, numeral 4, de la Ley de

Partidos¹⁹); la obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados (Jurisprudencia 33/2016); la prohibición de utilizar el pauta para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas (Jurisprudencia 6/2019) ; así como la prohibición de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género (artículo 247 de la Ley Electoral); de entre otras.

57. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, en torno a la manera de integrar correctamente la infracción sobre el uso indebido de la pauta en sentido estricto, es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
58. En sentido estricto se refiere a un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es la que es objeto de infracción y/o sanción; mientras que en sentido amplio se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el medio comisivo.

Juzgar con perspectiva de discapacidad

59. De acuerdo con lo establecido en la Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales es

¹⁹Artículo 91.

(...)

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

(...)



“obligación del Estado asegurar que todos los procedimientos, los materiales y las instalaciones electorales sean accesibles para todos los tipos de discapacidad debe abarcar el proceso electoral completo, es decir, antes del voto, al momento de emitirlo y después de hacerlo.”

60. En ese sentido, el ejercicio de tal derecho implica actividades como tramitar la credencial para votar; saber que se tiene el derecho; acceder a la información relativa a las propuestas de las candidatas y los candidatos, los partidos y las coaliciones; saber cuándo, dónde y cómo hacerlo; contar con una credencial para votar vigente; poder llegar a la casilla donde se vota y poder desplazarse en el lugar; marcar la boleta con la opción elegida y depositarla; tener acceso a la información de los resultados de la votación; presentar impugnaciones o denuncias, etcétera.²⁰
61. De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacer uso de la herramienta de juzgar con perspectiva de discapacidad, permite analizar las situaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, aplicar un “régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”.²¹
62. Ahora bien, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que en México hay 2,237,000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 personas con ceguera.²²

²⁰ Carreón Castro, María del Carmen, *Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales*, TEPJF, México, 2019. p. 103.

²¹ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

²² Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf> Fecha de consulta 31 de enero del 2024.



63. Por lo que hace a personas que padecen discapacidad auditiva, la cifra aproximada es de 2.3 millones, de las cuales, más de 50 por ciento son mayores de 60 años; poco más de 34 por ciento tienen entre 30 y 59 años y cerca de 2 por ciento son niñas y niños.²³
64. De ahí, la importancia de que los partidos, las personas del servicio público y autoridades electorales garanticen su inclusión, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país, es decir, votar y ser votado.
65. Cabe resaltar lo sostenido en la jurisprudencia 7/2023 de esta Sala Superior, de rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”, que establece que se deben adoptar las medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan las necesidades de las personas con algún tipo de discapacidad, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.
66. En suma a lo anterior, la Sala Superior al resolver la sentencia **SUP-REP-144/2024** estableció como criterio que, si bien es cierto que los partidos políticos cuentan con la libertad de decidir la forma en que se comunicarán con la ciudadanía, lo que implica la libertad de seleccionar tanto los contenidos comunicativos como la forma estilística de su difusión, también lo es que dicha libertad tiene límites en la normatividad, la cual válidamente puede condicionar tanto los contenidos, como las formas de comunicación

²³ Véase <https://www.gob.mx/salud/prensa/530-con-discapacidad-auditiva-2-3-millones-de-personas-instituto-nacional-de-rehabilitacion?idiom=es> Fecha de consulta 30 de enero del 2024.

política que emplean los diversos actores políticos en el contexto del desarrollo de los procesos democráticos.

67. **Caso concreto:** Ahora bien, en relación con el marco normativo y los criterios antes expuestos, se determina la **existencia** del uso indebido de la pauta atribuible al PAN, por la omisión auditiva de la calidad que ostentaba Xóchitl Gálvez, es decir “precandidata”, conforme a lo siguiente:
68. En primer término, porque la Ley Electoral establece²⁴ la forma en que se debe señalar la calidad de la persona que es promovida durante la difusión de propaganda de precampaña, como se observa de lo siguiente:

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido

69. Es decir, de lo anterior se desprende que la calidad de precandidatura se deberá señalar de manera expresa, razón por la cual es razonable inferir que la normatividad excluye las formas no expresas de hacer tal señalamiento, como pudieran ser aquellas frases que requieren de un análisis integral y/o contextual para ser comprendidas a cabalidad, o incluso las que cumplen con una función comunicativa equivalente a lo que se puede referir expresamente.
70. Esto, porque del material denunciado se advierte lo siguiente:

<p>“PRE REP FED XG HISTORIA V3.3” RV00958-23 [versión televisión] Imágenes representativas</p>

²⁴ Artículo 211, apartados 1 y 3 y el artículo 227, apartado 3 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-235/2024

**“PRE REP FED XG HISTORIA V3.3”
RV00958-23 [versión televisión]**

Imágenes representativas



Audio

Voz Xóchitl Gálvez: Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo hace sesenta años; en un camión como este me fui del pueblo para buscar suerte en la Ciudad. Llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto. Mi causa de vida han sido los pueblos indígenas. Desde Los Pinos siempre los atendí. Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya, y juntos vamos a abrir las puertas de Palacio para todos.

Voz en off hombre: XÓCHITL FUERTE COMO TÚ

Voz en off mujer: PAN

Durante todo el promocional se advierte la transcripción del audio y adicionalmente las leyendas “Mensaje dirigido a militantes de acción nacional integrantes de la comisión permanente nacional” y “Xóchitl precandidata única Presidenta”

71. Así, de la transcripción del contenido del promocional pautado por el PAN no se advierte que se haga referencia auditiva a la calidad que ostenta Xóchitl Gálvez, quien participa en el promocional, ya que si bien se advierte que gráficamente el promocional contiene las frases “Mensaje dirigido a

militantes de acción nacional integrantes de la comisión permanente nacional” y “Xóchitl precandidata única Presidenta”, auditivamente en ningún momento se hace referencia a la calidad de la persona precandidata, o la aclaración de que se encuentra compitiendo por dicho cargo.

72. El partido político está obligado a cumplir con lo ordenado por el artículo 227, apartado 3, de la Ley Electoral, que prevé que la propaganda de precampaña, como es el caso que nos ocupa, debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.
73. De esta manera, si bien el promocional en estudio incluye de manera visual un texto con el cual identifica a Xóchitl Gálvez, con la calidad de “PRECANDIDATA”, esto solo constituye un cumplimiento parcial de la norma en cita, pues solo cumple con una porción de sus obligaciones al identificar expresamente y solo por medios gráficos a Xóchitl Gálvez como precandidata única.
74. Dicho promocional, como parte de la propaganda de precampaña, debió, además de los medios gráficos ya expuestos, señalar de manera expresa, por medios auditivos, la calidad de precandidata de quien es promovida, en este caso de Xóchitl Gálvez.
75. En estos términos, es necesario resaltar que el promocional fue difundido durante el periodo de precampaña electoral, periodo que es definido por los numerales 211 apartado 1, y el numeral 227, apartado 1 de la Ley Electoral como “...el conjunto de actos que realizan los partidos políticos,

sus militantes y los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido”.

76. En conclusión, y al considerar la intención, finalidad y propósito de la regulación en la materia, es que se determina que el PAN **vulneró las reglas propias del uso de la pauta**, al omitir expresar por medios auditivos la calidad de precandidata que ostentaba Xóchitl Gálvez en el spot que difundió ese partido en televisión para el periodo de precampaña, esto en contravención a lo dispuesto por la Ley Electoral.
77. Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los expedientes SRE-PSC-21/2024, SRE-PSC-24/2024, SRE-PSC-35/2024, SRE-PSC-37/2024, SRE-PSC-54/2024.

II. Incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda electoral en el periodo de precampaña

78. El artículo 211 de la Ley Electoral establece que se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
79. En el numeral 3 establece que la propaganda deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
80. Por su parte, el artículo 227 del mencionado ordenamiento legal establece en su numeral 3 que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido la misma ley y el que

señale la convocatoria respectiva; difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. También menciona que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

81. **Caso concreto.** En el presente asunto se denunció que Xóchitl Gálvez incumplió con las reglas relativas a la propaganda de precampaña, lo anterior con la difusión del video de veinte de noviembre de dos mil veintitrés en el perfil denominado Xóchitl Gálvez @XochitlGalvezR, de la plataforma *YouTube*.
82. Lo anterior, al no señalar por medios auditivos la calidad de precandidata que ostentaba al momento de realizar la publicación.
83. Al respecto, el contenido de la publicación es el siguiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-235/2024

“Esta es mi historia, llena de sueños y esfuerzo” Xóchitl Gálvez-Youtube Imágenes representativas	
	 <p>MENSAJE DIRIGIDO A SIMPATIZANTES Y MILITANTES DEL PAN, PRI, PRD Y SUS ÓRGANOS PARTIDISTAS</p>
Audio	
<p>Voz Xóchitl Gálvez: Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo hace sesenta años; a los ocho años vendí las famosas gelatinas para ayudar a mi familia; aquí el Registro Civil donde trabajé; en un camión como este me fui del pueblo para buscar suerte en la Ciudad. No manches, llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto; esta es la Facultad de Ingeniería donde estudié computación; aquí inició mi sueño de ser empresaria. Mi causa de vida han sido los pueblos indígenas. Desde Los Pinos siempre los atendí; no se pudo Hidalgo, pero sí la Miguel Hidalgo; aquí fui la Delegada; como Senadora voté a favor para que la pensión de adultos mayores y programas sociales estén en la Constitución. Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya, gracias a ellos hoy quiero ser tu candidata y juntos vamos a abrir las puertas de Palacio para todos.</p> <p>Voz en off hombre: XÓCHITL FUERTE COMO TÚ</p>	

84. En la descripción del video se observan las siguientes frases: “Quiero un mejor país porque México merece más, tú mereces más. Estoy preparada para lograrlo porque soy #FuerteComoTú” y “Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”.
85. Del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora se advierte que al momento de realizar la certificación contaba con 44,262 visualizaciones así como la fecha de su publicación, el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.
86. En este sentido se observa que la publicación fue realizada en la fecha en la que comenzó el periodo de precampaña, por lo que, le son aplicables las reglas establecidas en la Ley Electoral relativas a la propaganda difundida en el mencionado periodo.

87. Así, de la transcripción del contenido de la publicación, se advierte que la única frase auditiva que puede aludir a alguna aspiración es: “hoy quiero ser tu candidata”, en voz de Xóchitl Gálvez; sin embargo, dicha frase no puede equiparse al señalamiento expreso de “precandidata”, es decir, no cumple con el requisito normativo, pues aun suponiendo que su intención comunicativa, al difundirse durante la etapa de precampañas, fuera de dar a entender que buscaba la candidatura presidencial por parte del PAN (y en este sentido, que ostentaba la calidad de precandidata), lo cierto es que ello no se comunicó de manera expresa en el audio del *spot* tal y como lo exige la norma.
88. En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que Xóchitl Gálvez estaba obligada a cumplir con lo ordenado por el artículo 227, apartado 3, de la Ley Electoral, que prevé que la propaganda de precampaña, como es el caso que nos ocupa, debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.
89. Esto es así, ya que la Ley Electoral define como propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
90. Al respecto, de la publicación denunciada se advierte que fue difundida dentro del periodo de precampaña (veinte de noviembre de dos mil veintitrés) y se advierte la frase “hoy quiero ser tu candidata”, aunado a que en la descripción del video se advierten las frases “Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”.

91. De esta manera, si bien la publicación en estudio incluye de manera visual un texto en la descripción de esta con el cual identifica a Xóchitl Gálvez, con la calidad de “PRECANDIDATA” y que el mensaje es dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus órganos partidistas, esto solo constituye un cumplimiento parcial de la norma en cita, pues solo cumple con una porción de sus obligaciones al identificarla expresamente y solo por medios gráficos como precandidata única.
92. Dicha publicación, como parte de la propaganda de precampaña, debió, además de los medios gráficos ya expuestos, señalar de manera expresa, por medios auditivos, la calidad de precandidata de quien es promovida, en este caso de Xóchitl Gálvez.
93. Por lo anterior se determina **la existencia** de la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez.

III. Actos anticipados de campaña

94. El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
95. En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

96. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular.
97. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
98. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
99. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
100. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

101. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior²⁵ ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
102. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:
103. **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
104. La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos²⁶.
105. Lo anterior cobra importancia porque tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en

²⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

²⁶ Criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REP-259/2021.

diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

106. En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.
107. **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
108. Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 3, incisos a) establece con claridad lo siguiente:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

109. **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

110. En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.**²⁷
111. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).²⁸
112. De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”,²⁹ o cualquier

²⁷ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado

²⁸ De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

²⁹ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

113. Lo anterior, ha señalado la Sala Superior, tiene la finalidad de prevenir y sancionar sólo aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que deben tomarse en cuenta dos niveles de análisis de la infracción, una a nivel literal y otra a nivel contextual.
114. En ese sentido, si el mensaje no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, se genera una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, pero si existen elementos que –de forma objetiva y razonable– permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto, se desvirtúa dicha presunción³⁰.
115. Lo anterior, con la finalidad de restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción solamente se actualiza cuando se advierten expresiones que manifiesta e indubitadamente tienen como propósito influir en una contienda electoral, ya se trate de participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar, tal como lo ha señalado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018.
116. En segundo lugar, debe analizarse que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en

³⁰ De acuerdo con el SUP-REP-822/2022

general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

117. Como tercer punto, se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.
118. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”
119. En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.³¹

³¹ SUP-REP-700/2018.

120. Como se observa, el criterio del tribunal electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.³²
121. **Caso concreto.** En primer lugar, a fin de determinar si se actualiza la infracción, resulta necesario analizar cada uno de los elementos antes mencionados, así como el promocional y la publicación denunciada desde su enfoque íntegro y contextual.
122. Para con ello, determinar si le asiste la razón al denunciante al señalar que el contenido denunciado trascendió a la ciudadanía en general, configurando actos anticipados de campaña al no solo dirigirlas a la militancia y simpatizantes del PAN, al mencionar que *“millones de mexicanos si abrieron la puerta para ella”* y a decir del quejoso, los invitó a abrir las puertas de Palacio, lo que a su decir se traduce en un equivalente funcional a votar por ella, además de constituir una propuesta de campaña.
123. En este sentido, respecto del **elemento temporal**, como se explicó en el marco normativo, los actos anticipados de campaña son todos aquellos actos que se realicen previo al inicio de esa etapa e incluso antes del inicio de un proceso electoral.
124. Es por ello que, este elemento se cumple, porque el promocional denunciado fue pautado para la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal 2023-2024 y la publicación se realizó el veinte de

³² SUP-REP-132/2018.

noviembre de dos mil veintitrés, por tanto, **se actualiza el elemento temporal** de la infracción en estudio.

125. Por cuanto al **elemento personal**, se estima que se actualiza ya que el promocional fue pautado por el PAN dentro de sus prerrogativas para la etapa de precampaña, además de que se hace referencia a él, por lo que, se trata de un sujeto al cual se le puede atribuir la conducta en estudio, por tanto, **se actualiza el elemento personal** de la infracción en estudio.
126. Respecto de Xóchitl Gálvez se **actualiza el elemento personal**, por lo que hace a la publicación realizada en la plataforma *Youtube*, ya que la autoridad certificó que se trata de una cuenta que administra Xóchitl Gálvez.³³
127. Ahora bien, para el análisis del **elemento subjetivo**, en primer lugar, es pertinente analizar el contenido del promocional y de la publicación denunciados de manera íntegra y contextual:

Voz Xóchitl Gálvez: Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo hace sesenta años; en un camión como este me fui del pueblo para buscar suerte en la Ciudad. Llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto. Mi causa de vida han sido los pueblos indígenas. Desde Los Pinos siempre los atendí. Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya, y juntos vamos a abrir las puertas de Palacio para todos.

Voz en off hombre: XÓCHITL FUERTE COMO TÚ

Voz en off mujer: PAN

Durante todo el promocional se advierte la transcripción del audio y adicionalmente las leyendas “Mensaje dirigido a militantes de acción nacional integrantes de la comisión permanente nacional” y “Xóchitl precandidata única Presidenta”.

128. En el promocional se aprecia a Xóchitl Gálvez en distintos escenarios, que a su decir corresponden a:

- Tepatepec, Hidalgo, como el lugar en que nació.

³³ Fojas 16 a 20 del cuaderno accesorio único.

- Iztapalapa, como el lugar donde vivió a los diecisiete años.
- Los Pinos, donde menciona que atendió a los pueblos indígenas.
- Palacio Nacional, donde aduce que no le abrieron la puerta.
- Imágenes donde aparece una multitud de personas que la acompañan y con quienes interactúa, y menciona que millones de mexicanos sí le abrieron.

129. En cuanto al contenido de la publicación denunciada, se tiene lo siguiente:

Voz Xóchitl Gálvez: Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo hace sesenta años; a los ocho años vendí las famosas gelatinas para ayudar a mi familia; aquí el Registro Civil donde trabajé; en un camión como este me fui del pueblo para buscar suerte en la Ciudad. No manches, llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto; esta es la Facultad de Ingeniería donde estudié computación; aquí inició mi sueño de ser empresaria. Mi causa de vida han sido los pueblos indígenas. Desde Los Pinos siempre los atendí; no se pudo Hidalgo, pero sí la Miguel Hidalgo; aquí fui la Delegada; como Senadora voté a favor para que la pensión de adultos mayores y programas sociales estén en la Constitución. Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya, gracias a ellos hoy quiero ser tu candidata y juntos vamos a abrir las puertas de Palacio para todos.

Voz en off hombre: XÓCHITL FUERTE COMO TÚ

En la descripción del video se advierten las leyendas “Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”.

130. En la publicación se aprecia a Xóchitl Gálvez en distintos escenarios, que a su decir corresponden a:

- Tepatepec, Hidalgo, como el lugar en que nació.
- El Registro Civil, donde trabajó
- Iztapalapa, como el lugar donde vivió a los diecisiete años.
- La Facultad de Ingeniería de la UNAM, donde señala estudió computación.

- La alcaldía de Miguel Hidalgo, donde fue delegada.
 - El recinto del Senado de la República
 - Los Pinos, donde menciona que atendió a los pueblos indígenas.
 - Palacio Nacional, donde aduce que no le abrieron la puerta.
 - Imágenes donde aparece una multitud de personas que la acompañan y con quienes interactúa, y menciona que millones de mexicanos sí le abrieron.
131. En primer lugar, esta autoridad estima que **no se acredita el elemento subjetivo**, ya que del análisis al contenido audiovisual no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, es decir, no tiene como finalidad promover a alguna persona candidata que emane del partido denunciado, o en favor o en contra de algún otro.
132. Ahora bien, el denunciante sostiene que el mensaje está dirigido a la ciudadanía en general, no obstante, contrario a ello, esta autoridad advierte del spot denunciado, que sí refiere que el mensaje está dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la comisión permanente nacional, de manera visual en un cintillo que aparece durante toda la reproducción en la parte inferior:

Mensaje dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la comisión permanente nacional

133. En cuanto a la publicación denunciada, se advierte que en la descripción de la misma se insertó la frase “Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”.

134. Por otro lado, contrario a lo que refiere el denunciante, en el sentido de que el mensaje se dirige a la ciudadanía en general al mencionar que *“millones de mexicanos sí abrieron la puerta para ella”*, y que esto constituye un equivalente funcional a votar por ella, no obstante, no se advierte como un equivalente que esté dirigido a toda la ciudadanía, ya que refiere en específico a aquellas personas que cumplen con el supuesto de que le *“abrieron la puerta”*, lo que encuentra congruencia con estar dirigido a la militancia del PAN, PRI y PRD, en una etapa en la que los materiales se encuentran dirigidos a las y los militantes de los mencionados partidos³⁴.
135. Lo anterior se debe a que en primer lugar las manifestaciones referidas en modo alguno, **ni de manera explícita o implícita contienen algún mensaje de apoyo a Xóchitl Gálvez o al PAN en relación con el proceso electoral 2023-2024 o que se empleen frases que pudieran constituir una propuesta de campaña y/o publicar una plataforma electoral.**
136. Es decir, en el presente asunto no se está ante manifestaciones que contengan palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como *“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de”* o *“rechaza a”*, lo que en el caso no ocurre.
137. Ahora bien, al no existir una manifestación explícita, se debe valorar a partir del análisis de equivalentes funcionales, es decir, se debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una

³⁴ Dichas expresiones ya han sido analizadas por esta Sala Regional Especializada en los diversos SRE-PSC-75/2024 y SRE-PSC-87/2024

plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas):

1) Expresión objeto de análisis: *“millones de mexicanos sí abrieron la puerta para ella”*

2) Expresiones de parámetro de la equivalencia: *“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.*

3) Justificación: La expresión en análisis, no guarda correspondencia con las expresiones equivalentes, ya que al decir que millones de mexicanos sí le abrieron la puerta, de modo alguno se traduce en una manifestación con contenido electoral, tampoco se traduce en solicitar el voto, o publicitar una plataforma electoral, por lo cual no resulta ser inequívoca, objetiva y natural.

138. De igual forma, el denunciante señaló que la expresión en análisis también constituye una propuesta de campaña, al referir, según el quejoso, que *“ella podía abrir las puertas para los mexicanos”*, contrario a lo aludido por el quejoso, dicha afirmación no se desprende del contenido del promocional, solo es una conclusión a la que él llega sin que pueda ser corroborada del material probatorio.
139. Finalmente, el denunciante refirió que se hace una serie de frases de posicionamiento como *“#FuerteComoTú”*, sin embargo, en el presente caso, de forma alguna se puede equiparar con un llamamiento a votar por Xóchitl Gálvez o por el PAN, ni se podrían analizar a la luz de equivalentes funcionales, toda vez que se trata de un slogan de la entonces precandidata del PAN.
140. En conclusión, del promocional y de la publicación objeto de denuncia, no se advierte algún **llamamiento a votar por alguna candidatura del PAN**

para la pasada elección federal, ni presenta ninguna propuesta electoral, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o mediante equivalentes funcionales, ni se trata de una invitación a la ciudadanía en general a votar a favor o en contra de una determinada persona o instituto político. Por lo que, en el presente asunto **no se acredita el elemento subjetivo.**

141. Por otra parte, la Sala Superior indicó en los SUP-REP-229/2023 y SUP-REP-393/2023 que existen dos elementos auxiliares que se deben estudiar una vez acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en la sistematicidad de la conducta y la proximidad con el proceso electoral en cuestión, sin embargo, toda vez que en el presente asunto no se acredita el elemento subjetivo es innecesario el estudio de dichos elementos auxiliares.
142. De ahí que, no se considera necesario analizar el impacto y la trascendencia en la ciudadanía conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-86/2023, porque las manifestaciones denunciadas no afectaron, ni pusieron en riesgo, los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, en tanto que no constituyen llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales.
143. Por otro lado, del caudal probatorio que obra en el expediente no se observa que el promocional ni la publicación denunciados hayan beneficiado al PAN o las aspiraciones de quien ostentaba la precandidatura única, por lo que no vulneró la equidad en la contienda porque no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, ya que no existió solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política, de manera directa o mediante el uso de equivalentes funcionales en el spot y publicación denunciados.

144. Finalmente, el denunciante considera que se está ante una estrategia de difusión masiva sin observar las características expresamente aplicables conforme a la ley adjetiva electoral, pues a su consideración, la norma no establece la posibilidad de elegir el método de identificación del cargo de una persona precandidata en la propaganda que difunda.
145. Al respecto debe precisarse que, contrario a lo manifestado por el denunciante, el solo hecho de que en el promocional y la publicación denunciados se omita de manera auditiva la calidad de precandidata, no constituye promoción anticipada de una candidatura.
146. En efecto, durante el desarrollo del promocional, se advierte un recuadro en la parte superior derecha que expone un cintillo con el texto siguiente: “el mensaje está dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la comisión permanente nacional” y “Xóchitl precandidata única Presidenta” y, en la publicación denunciada se observa en su descripción el texto: “Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas”.
147. De ahí que, analizando estos elementos del contenido audiovisual denunciado, se advierte que Xóchitl Gálvez está participando en el proceso interno del PAN y que, por ello, los mensajes se dirigen a su militancia y visualmente se aprecia que lo hace en su calidad de precandidata única.
148. Por todo lo anterior, no es posible equiparar la presentación anticipada de una candidatura por la frase en comento, pues el contenido denunciado tiene que visualizarse en conjunto (imágenes, frases y tiempo de difusión).
149. En conclusión, **se determina la inexistencia** de actos anticipados de campaña imputados a las partes denunciadas.

IV. Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) de los partidos PAN, PRI y PRD

150. Toda vez que, al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba la calidad de precandidata única para la Presidencia de la República, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI, PRD, se debe analizar la responsabilidad que dichos institutos políticos tienen derivado de la conducta desplegada por su precandidata.
151. Conforme a lo anterior, es preciso referir que por cuanto hace a la falta al deber de cuidado, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben concluir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
152. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
153. Como ya se precisó, Xóchitl Gálvez incurrió en la vulneración a las reglas relativas a la propaganda de precampaña, por la difusión de un video en el que se omitió señalar de manera expresa, por medios auditivos, la calidad de precandidata de quien es promovida, en este caso de la misma Xóchitl Gálvez.

154. Al respecto, es un hecho notorio³⁵ que el ocho de noviembre se convirtió en la precandidata del proceso interno del PAN para la selección de la candidatura a la presidencia de la República³⁶, así como también entregó el nueve de noviembre su carta de aspiración a la precandidatura a la presidencia de la República al Comité Ejecutivo Nacional del PRI.³⁷
155. También debe señalarse que Xóchitl Gálvez solicitó al pleno del Senado de la República que se le concediera la licencia por tiempo indefinido y a partir del veinte de noviembre, en este sentido, realizó la publicación el mismo veinte de noviembre, cuando: 1. Ya no se ostentaba con el carácter de senadora de la República, y 2. Como ya quedó acreditado en párrafos anteriores, lo hizo en su calidad de precandidata a la presidencia de la República postulada por los partidos políticos que integran la multicitada coalición.
156. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que los partidos integrantes de la coalición sí son responsables por su falta al deber de cuidado por lo que hace a las acciones realizadas por Xóchitl Gálvez, toda vez que tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su entonces precandidata, más aún cuando la publicación la realizó ostentándose con dicha calidad, de ahí que para este órgano jurisdiccional **se acredite la responsabilidad de los institutos políticos por su falta al deber de cuidado.**

³⁵ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Además de que todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.,

La Jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO" y el criterio I.3º. C. 35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"

³⁶ Lo cual puede ser consultado en la página de internet: <https://www.pan.org.mx/prensa/el-pan-formaliza-registro-de-xochitl-galvez-como-precandidata-y-se-declara-listo-para-comenzar-la-brega-de-recorrer-mexico-y-cambiar-el-rumbo>

³⁷ Lo cual puede ser consultado en la página de internet: <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/SaladePrensa/Nota.aspx?y=39209>

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

157. Toda vez que quedó debidamente acreditado que el PAN incurrió en el uso indebido de la pauta, que Xóchitl Gálvez incumplió las reglas de difusión de propaganda en el periodo de precampañas y que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática faltaron a su deber de cuidado, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponde por infringir lo establecido en los artículos 41, base III de la Constitución, 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos y los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral.
158. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones, en primer lugar, es necesario determinar si las faltas a calificar son: **a) levísimas, b) leves o, c) graves**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
159. Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

A. Calificación de la infracción e imposición de la sanción al PAN y Xóchitl Gálvez

160. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del PAN y Xóchitl Gálvez, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) y c) de la Ley Electoral.
161. El ordenamiento citado prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por partidos políticos, se podrá imponer desde una amonestación pública, una multa o hasta la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le tenga asignado el INE, y únicamente en casos graves y reiterados, la cancelación del

registro al partido político y, respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se podrá imponer desde una amonestación pública hasta una multa.

162. Ahora bien, para este efecto, debe recordarse que la ley confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables, la que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir una falta similar.
163. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.
164. En ese entendido, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:
165. **Bien jurídico tutelado:** En el caso del PAN, consiste en el adecuado uso de la pauta, en salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral, a través de la identificación formal, con elementos gráficos y auditivos, de las precandidaturas, pues ello implica generar certeza para que las personas contendientes de un proceso interno de selección de candidaturas puedan ser distinguidas con precisión y poderlas diferenciar de una candidatura y que con esto no se vulnere ningún derecho de las personas con discapacidad visual ni de las personas analfabetas.

166. De igual forma, con ello se vulneró el modelo de comunicación política que contempla las reglas para la emisión de propaganda de precampañas.
167. En el caso de Xóchitl Gálvez, consiste en el cumplimiento de las reglas relativas a la propaganda electoral difundida en el periodo de precampaña, en salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral, a través de la identificación formal, con elementos gráficos y auditivos, de las precandidaturas, pues ello implica generar certeza para que las personas contendientes de un proceso interno de selección de candidaturas puedan ser distinguidas con precisión y poderlas diferenciar de una candidatura y que con esto no se vulnere ningún derecho de las personas con discapacidad visual ni de las personas analfabetas.
168. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
169. **Modo:** La conducta infractora por lo que respecta al PAN, se realizó a través de la difusión del spot “*PRE REP FED XG HISTORIA V3.3*”, con folio RV00958-23 para televisión, con un total de 14,971 (catorce mil novecientos setenta y uno) impactos.
170. En cuanto a Xóchitl Gálvez, se realizó a través de la difusión de la publicación en *YouTube* de veinte de noviembre de dos mil veintitrés “Esta es mi historia, llena de sueños y esfuerzo”.
171. **Tiempo:** El promocional denunciado fue pautado por el PAN del siete de diciembre al trece de diciembre de dos mil veintitrés, para su difusión en televisión, en la etapa de precampaña correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024.
172. En cuanto a la publicación realizada por Xóchitl Gálvez fue difundida el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, en la etapa de precampaña correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024.

173. **Lugar:** El promocional pautado por el PAN fue difundido en las treinta y dos entidades federativas que integran los Estados Unidos Mexicanos.
174. En cuanto a la publicación fue realizada en la plataforma *YouTube* en el perfil *Xochitl Galvez* administrado por la denunciada, por lo que no puede estar circunscrita la conducta a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
175. **Singularidad o pluralidad de las faltas:** En cuanto al PAN, la conducta cometida no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que la difusión del promocional únicamente actualizó la infracción consistente en uso indebido de la pauta.
176. En cuanto a Xóchitl Gálvez, se actualiza una sola infracción; esto es el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral en el periodo de precampaña.
177. **Contexto fáctico y medios de ejecución:** La difusión del spot "*PRE REP FED XG HISTORIA V3.3*", con folio RV00958-23 para su transmisión en televisión y la publicación realizada en la plataforma *YouTube* en el perfil Xóchitl Gálvez, fueron realizados estando en curso la precampaña correspondiente al proceso electoral federal.
178. **Beneficio o lucro:** No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda difundida en los tiempos que el INE le tiene asignados, pero sí un beneficio electoral asociado a la omisión de identificar expresamente a la precandidata única.
179. En cuanto a Xóchitl Gálvez, no hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

180. **Intencionalidad:** En autos se encuentra acreditado que el PAN pautó el promocional, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que el partido político es quien determinó su contenido y difusión en televisión.
181. En cuanto a Xóchitl Gálvez, se encuentra acreditado que se difundió la publicación denunciada en el perfil *Xóchitl Gálvez*, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que la denunciada es quien determinó su contenido y difusión en internet.
182. **Reincidencia:** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley Electoral e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el presente caso no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior por lo que no puede configurarse la reincidencia en la conducta por parte del PAN ni de Xóchitl Gálvez ya que, si bien en los diversos SRE-PSC-75/2024 y SRE-PSC-119/2024³⁸ se sancionó a las partes denunciadas por la misma conducta, las sentencias fueron emitidas con posterioridad a la comisión de la infracción en el presente procedimiento.
183. Por tanto, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral, y en atención a los elementos referidos, se considera procedente calificar, bajo las particularidades de este caso, la gravedad de la conducta como **GRAVE ORDINARIA, tanto para Xóchitl Gálvez como para el PAN.**

Sanción a imponer respecto a Xóchitl Gálvez

³⁸ Dichas sentencias fueron emitidas el cuatro de abril y nueve de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

184. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, es decir, el incumplimiento a las reglas de propaganda, es que se determina procedente imponer, a Xóchitl Gálvez una sanción correspondiente a una **MULTA**.
185. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que, por lo general, la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
186. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en la plataforma *YouTube*, y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue el incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda.
187. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.



188. Al respecto, la autoridad instructora determinó atraer las constancias relativas a la capacidad económica de la denunciada, la cual consta en el expediente³⁹ (Véase anexo único).
189. En ese tenor, lo procedente es fijar a Xóchitl Gálvez una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, incisos c) y e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **130 (ciento treinta) unidades de medida y actualización vigente**⁴⁰, equivalente a **\$13,486.20** (trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 20/100 moneda nacional).
190. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de una publicación en la se omitió señalar auditivamente la calidad de precandidata, en contravención a las normas relativas a la propaganda electoral que se difunde en el periodo de precampaña.
191. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE⁴¹.
192. En este sentido, se otorga a Xóchitl Gálvez un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente

³⁹ Foja 184 del cuaderno accesorio único.

⁴⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (veinte de noviembre de ese año), cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁴¹ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

193. Asimismo, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

Sanción a imponer respecto al PAN.

194. **Condiciones socioeconómicas del infractor:** Se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para junio y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el PAN recibió \$92,199,584.07 (noventa y dos millones ciento noventa y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos 07/100 moneda nacional)⁴².
195. **Sanción:** En consecuencia, tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer al PAN una **MULTA** de conformidad con el numeral 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral.
196. Lo anterior porque para esta Sala Especializada la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la

⁴² Fojas 198 a 205 del cuaderno accesorio único, oficio de la DEPPP INE/DEPPP/DE/DPPF/2177/2024, cantidad considerando las deducciones correspondientes al partido político.



conducta irregular desplegada se realizó una utilización indebida de la prerrogativa en televisión, toda vez que se encuentra acreditado que el partido denunciado tuvo la intención de difundir el spot “PRE REP FED XG HISTORIA V3.3”, en los tiempos asignados para precampañas correspondientes al proceso electoral federal, a sabiendas que el promocional no señalaba de manera auditiva y expresa la calidad de precandidatura de la persona promovida.

197. Con base a lo anterior, se considera que una multa resulta una sanción idónea, necesaria y proporcional a la infracción cometida, por lo que se le impone al PAN una multa de **350** (trescientas cincuenta) veces la Unidad de Medida de Actualización⁴³, resultando la cantidad de **\$36,309.00 (treinta y seis mil trescientos nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, que es suficiente y ejemplar para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.
198. Por ello, la multa impuesta equivale al **0.03%** (cero punto cero tres por ciento) de su ministración mensual, por lo que no le causa ningún detrimento para el desarrollo de sus actividades.
199. De esta manera la sanción económica resulta proporcional porque el partido sancionado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

⁴³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

200. **Forma de pago de la sanción:** De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de la ministración mensual de gasto ordinario⁴⁴ que recibe el PAN del INE, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
201. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP para que descuente al referido partido político la cantidad de la multa impuesta de su ministración bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, una vez que quede firme esta sentencia.
202. En ese sentido, se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, informe sobre la deducción de la multa realizada al partido sancionado.
203. **B. Calificación de la infracción e imposición de la sanción a los partidos PAN, PRI y PRD por su falta al deber de cuidado**
204. **Bien jurídico tutelado.** los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su precandidata única a la presidencia de la República, cuando deben observar el actuar de las personas relacionadas con ellos.
205. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
206. **Modo.** Los partidos integrantes de la coalición, esto es, el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Xóchitl Gálvez en su calidad de precandidata única a la presidencia de la República, postulada por dicha coalición, por el incumplimiento de las reglas relativas a la propaganda electoral difundida en el periodo de precampaña, en salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral, a través

⁴⁴ Financiamiento mensual con deducciones.

de la identificación formal, con elementos gráficos y auditivos de la precandidatura.

207. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.
208. **Lugar.** Se realizó en la red social “*YouTube*”, en el perfil @XochitlGalvezR administrado por la denunciada, por lo que no puede estar circunscrita la conducta a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
209. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Por cuanto hace a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se actualizó la falta a su deber de cuidado. Es decir, existe singularidad de la falta al no vigilar el actuar de su precandidata, respecto a la publicación realizada en la red social “*YouTube*”.
210. **Intencionalidad.** Respecto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar de la denunciada; sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron la publicación que infringió la normativa electoral.
211. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Respecto a los partidos políticos, se da la obligación de vigilar el actuar de la denunciada.
212. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
213. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

214. Respecto de la omisión al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, no se actualiza la reincidencia respecto de la difusión de propaganda de una de sus precandidaturas que no respetara las reglas de precampaña.⁴⁵
215. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior, y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** para los partidos PAN, PRI, PRD.
216. **Sanciones a imponer.** A fin de individualizar la sanción se deben tomar en cuenta los elementos que rodearon la comisión de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad.
217. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018 y su acumulado**, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
218. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456.1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, se imponen las siguientes sanciones:
219. PAN, PRI y PRD una **MULTA de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la infracción⁴⁶, equivalentes a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 m.n.).

⁴⁵ Se advierte que en el procedimiento SRE-PSC-66/2024 (se confirmó mediante el SUP-REP-309/2024 de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro) se acreditó la omisión al deber de cuidado respecto de estos tres partidos por la difusión de un video en la cuenta de YouTube de Xóchitl Gálvez; sin embargo, conforme a la jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", no puede ser tomado en cuenta para la reincidencia en este caso, porque adquirió definitividad después de la difusión del video en la cuenta de *YouTube* de Xóchitl Gálvez (noviembre de dos mil veintitres).

⁴⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitres, por estar vigente al momento de la comisión de la infracción, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



220. Ello tomando en cuenta que dichas multas representan el **0.01% y 0.02%** del financiamiento público ordinario mensual que en este mes corresponde al PRI (\$98,430,952.59) y PRD (\$38,951,651.03), respectivamente.⁴⁷
221. En cuanto al PAN, tomando en consideración que se impusieron dos multas, una por 350 (trescientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización y otra por 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, lo que da un total del **450 (cuatrocientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la infracción equivalentes a \$46,683.00 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y tres 00/100 m.n.), dichas multas representan el **0.05%** del financiamiento público ordinario mensual que en este mes le corresponde (\$92,199,584.07).
222. Esta Sala Especializada considera que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, la sanción impuesta satisface la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
223. **Deducción de la multa.** la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE deberá deducir el monto de las multas impuestas a PAN, PRI y PRD una vez que esta sentencia cause ejecutoria, lo cual deberá informar a esta Sala Especializada dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.

SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA SANCIÓN

224. Para la publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos

⁴⁷ Foja 65 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SÉPTIMO. COMUNICADO AL PAN PARA LA INCLUSIÓN DE MATERIAL AUDITIVO EN LA PAUTA Y USO DEL LENGUAJE INCLUYENTE.

225. Si bien, la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentra dirigido el mensaje, como tal no es un requisito legal, esa omisión, impide a las personas con discapacidad visual o auditiva, así como a las personas analfabetas, que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.
226. Pues la referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.
227. Al respecto, también se debe tomar en consideración que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto⁴⁸.
228. Conforme al censo de población y vivienda realizado por el INEGI⁴⁹ en el 2020, el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.
229. Por tanto y conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad, a fin de garantizar el principio de igualdad y no

⁴⁸ Tesis 1ª/j.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: **“DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”**.

⁴⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>



discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente hacer un comunicado al PAN para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía⁵⁰.

230. Por otro lado, en el spot denunciado se advierte el siguiente mensaje:

Voz Xóchitl Gálvez: *Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo hace sesenta años; en un camión como este me fui del pueblo para buscar suerte en la Ciudad. Llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto. Mi causa de vida han sido los pueblos indígenas. Desde Los Pinos siempre los atendí. Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya, y juntos vamos a abrir las puertas de Palacio para todos.*

Voz en off hombre: *Xóchitl Fuerte como tú*

Voz en off mujer: *PAN*

231. Al respecto, se observa que en la confección del promocional sólo se hace referencia a *mexicanos* en un sentido masculino al decir “*millones de mexicanos*” y “*juntos vamos a abrir las puertas de Palacio para todos*”.
232. Por lo anterior, en atención de que conforme a los artículos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral estipula que los partidos políticos son los responsables del contenido de los mensajes que difunden en su tiempo asignado para la pauta, se hace de su conocimiento que para su diseño deben tener en consideración la utilización de lenguaje incluyente para visibilizar a las mujeres.

⁵⁰ Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-62/2023, donde no se hizo una referencia auditiva respecto de ciertas palabras del texto y el nombre de un partido político en un promocional de televisión. Así como en el SRE-PSC-24/2024.

233. Para ello, el PAN puede recurrir a diversas publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral y en derechos humanos⁵¹.

OCTAVO. COMUNICADO AL INE PARA LA ADECUACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN CON PERSPECTIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.

234. El artículo 1 de la constitución establece que toda persona gozará de las garantías que otorga el propio texto constitucional, sin distinción alguna, y, además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas la discriminación por la condición de discapacidad de las personas.
235. En ese sentido, el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su **plena inclusión a la sociedad** en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
236. Por ello, es importante en todos los ámbitos, como desde el judicial, se aplique el marco constitucional en favor de la inclusión de personas y grupos que sistemáticamente se han invisibilizado y violentado, en este caso personas con discapacidad visual o auditiva.
237. Ahora bien, como se expuso en el estudio de este asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.

⁵¹ Observar las "Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación", consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la "Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF" consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>.

238. De esta forma, se estima necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.
239. Esta Sala estima necesario realizar este llamado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de precampaña, como lo es, la leyenda que señala que el mensaje se dirige a militantes o simpatizantes del emisor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** el uso indebido de la pauta por la omisión de la mención a la calidad correcta de su precandidata a la presidencia de la República, atribuida al Partido Acción Nacional conforme a lo expuesto en la presente sentencia, por lo que se le impone una multa.

SEGUNDO. Es **existente** el incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda electoral en el periodo de precampaña atribuido a Xóchitl Gálvez, por lo que se le impone una multa.

TERCERO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que se les impone una multa.

CUARTO. Es **inexistente** la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional y a Xóchitl Gálvez, conforme a lo expuesto en la resolución.

QUINTO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-235/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

El asunto tiene origen en una queja presentada contra el Partido Acción Nacional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por el uso indebido de la pauta, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en el periodo de precampaña y la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión del promocional denominado “PRE REP FED XG HISTORIA V3.3” en televisión y un video difundido en la plataforma YouTube en el perfil de Xóchitl Gálvez.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia que propuse al pleno se determinó, por un lado, la existencia del uso indebido de la pauta ya que, el partido político omitió expresar por medios auditivos la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez en el promocional de televisión.

También se determinó la existencia del incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda electoral en el periodo de precampaña atribuido a la entonces precandidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la omisión de señalar de manera expresa, por medios auditivos, la

calidad que ostentaba la denunciada en un video difundido el veinte de noviembre de dos mil veintitrés en la plataforma YouTube.

Por su parte, respecto de los actos anticipados de campaña, se determinó la inexistencia, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción, ya que, del material audiovisual denunciado, en modo alguno, se advirtió explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo a Xóchitl Gálvez o al partido político denunciado o que se busque la vinculación con alguna plataforma electoral.

III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo con el sentido de la sentencia, sin embargo, no acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con el estudio de las temáticas siguientes:

a) Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad

Sobre este punto, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de “Juzgar con perspectiva de discapacidad”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva.

Es por lo anterior, que estimo que dichas consideraciones normativas al no ser aplicadas para el estudio de la conducta denunciada, no era necesario añadirlas en el marco normativo, pues el análisis se basó en demostrar que el spot difundido por el PAN y el video difundido en la plataforma *YouTube* no incluía, de forma auditiva, la calidad de la precandidatura de Xóchitl Gálvez; esto es, lo que se verificó es la interpretación literal del artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que

dispone expresamente que “la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido”.

b) Comunicado al partido político y al Instituto Nacional Electoral

Además, se ordenó hacer un comunicado al PAN para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

En este sentido, en la sentencia se razonó que, si bien no es un requisito legal su inclusión, lo cierto es que esa omisión impide a las personas con una discapacidad visual o a aquellas que no saben leer ni escribir se alleguen de información en materia político-electoral.

Sobre esta cuestión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a ocasionar la exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

También se hizo de conocimiento al partido político, que para el diseño de la pauta deben tener en consideración la utilización de lenguaje incluyente para visibilizar a las mujeres.

Por cuanto hace al Instituto Nacional Electoral, se le comunicó la pertinencia de hacer los ajustes normativos necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general y, sobre todo, que permitan a aquellas personas con discapacidad auditiva, identificar con voz en el mensaje la referencia, a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un



público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.

Si bien, dicha consideración la Superioridad al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, la declaró ineficaz por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.

En este sentido, la Sala Superior refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión, así y toda vez que en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados y/o comunicados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.

Además, considero, en relación a las dos temáticas que son parte de mi voto, que el marco normativo para “Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad” no fue utilizado al realizar dichos comunicados, toda vez que lo resuelto por la Sala Superior en el recurso citado, se debió a una interpretación literal del artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dicha norma dispone expresamente que “la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido”.



Lo anterior, tomando en cuenta que en fecha tres de julio del presente año, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia, de la cual, al momento de la emisión del presente voto, sólo se conoce el rubro: PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA EN RADIO Y TELEVISIÓN. DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE, POR MEDIOS AUDITIVOS Y VISUALES, LA CALIDAD DE LA PRECANDIDATURA DE QUIEN SE PROMUEVE PUES CONTRIBUYE A FORTALECER EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD DE RECIBIR LA INFORMACIÓN.

Es por lo anterior, que emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.